

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 28 de febrero del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 42 - 128 Páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA, DADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1949

Expediente Nº 16.878

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La evolución de la protección jurídica de la vida en el sistema interamericano de derechos humanos

La palabra vida, en su concepción lingüística tiene un objetivo, puesto que en los diccionarios de diversas lenguas dice casi lo mismo. Según la definición del diccionario de la Real Academia Española, vida del latín *vita* significa: **“fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. Estado de Actividad de los seres orgánicos. Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte.”**¹ El derecho a la vida es, antes que nada, el derecho a la propia existencia fisiológica y biológica. Este es un concepto puramente naturalístico, según lo cual, Vida equivale a ser humano vivo.

¹ Para el diccionario de la Lengua portuguesa “Aurélio”, “la vida es un estado incesante de la actividad funcional, vitalidad, animación, actividad.” Traducción libre hecha por la autora.

Según la explicación del profesor Massini Correas, el derecho a la vida, que debe interpretarse como el derecho a la inviolabilidad de la misma, tiene su fundamento o justificación racional en el principio de la dignidad.² El sentido primordial de este derecho es el de impedir que el Estado, de manera arbitraria, arrebatase la vida a cualquier persona o legalice o autorice la muerte de esta forma arbitraria; se trata, por lo tanto, de una obligación de no hacer en cabeza del Estado. Este concepto - tradicional- ha evolucionado, pues la tendencia actual es la de incluir la obligación positiva, rescatando el principio de la dignidad humana como parte del derecho a la vida.

² MASSINI, Carlos I Correas. El Derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos. En: Problemas Actuales sobre Derechos Humanos. Una Propuesta filosófica. Coord. Javier Saldaña. UNAM. México, 2000. Pág. 161.

A pesar de la unanimidad demostrada en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos al reconocer y garantizar el derecho a la vida, no por ello dejan de presentarse en el ámbito doctrinal e incluso normativo, innumerables debates. Estas discusiones se encuentran motivadas por

tres peculiaridades de este derecho: a) es la base ontológica de todos los otros derechos, b) su violación es irreversible ya que implica la desaparición de su titular, c) la propia definición de “**vida**” genera conflictos entre conceptos éticos, morales y religiosos, lo que alimenta debates como los sostenidos sobre la eutanasia, el aborto y el suicidio asistido.³ A pesar de los debates que se desarrollan en la actualidad, puede afirmarse la existencia, independientemente del territorio⁴, de un derecho a la protección jurídica de la vida, reconocido como un derecho humano tanto en el ámbito estatal como internacional.

³ REY MARTÍNEZ, Fernando. La Protección de la vida, un derecho en transformación y expansión (artículo 2 y Protocolo 6). Artículo pendiente de publicación.

⁴ En ese sentido, entramos en la tesis de la flexibilización de la soberanía en los casos de violación de los derechos humanos. Según enfatiza Flávia Piovesan, a partir de la internacionalización de los derechos humanos, se ve rota la noción de Soberanía Nacional Absoluta, en la medida de que se admiten intervenciones en el plano interno, en pro de la protección de los derechos humanos. Se pronuncia el fin de la era en que la forma por la cual el Estado trataba sus ciudadanos, se consideraba como un problema estrictamente de jurisdicción doméstica. PIOVESAN, Flávia. Direitos humanos e o Direito Constitucional Internacional.

4^{ta} Edição. Ed. Max Limonad, 2000. Pág. 302. Sin embargo, creemos que esta relatividad de la soberanía solo debe ser hecha para la protección del derecho a la persona y respetando las normativas internacionales de diplomacia, por que la soberanía territorial prevalece en todos los casos.

El primer instrumento a ser considerado como expresión de la voluntad universal de protección de los derechos humanos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), el que reconoce en su artículo III el derecho a la vida:

“Art. III: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La formulación de este precepto fue acertada, puesto que enfatizó la universalidad de los derechos humanos, siendo fiel al dictado de su preámbulo sobre el reconocimiento del principio de la dignidad intrínseca en todos los demás derechos. Este artículo está vinculado con el noveno artículo del mismo instrumento, que prohíbe la violación del derecho a la vida arbitrariamente. Así, la condición necesaria para que todos los demás derechos sean efectivos, es la realización del derecho a la vida, y de ahí la necesidad de su efectiva protección por el Estado Democrático. Solo la protección del derecho a la vida deja la posibilidad de gozar de todos los demás derechos.⁵

⁵ Este mismo pensamiento explicita José Carlos Remotti al mencionar que “el derecho a la vida es prerequisite de los demás derechos humanos, los cuales carecen de sentido si no se garantiza la vida. El derecho a la vida no solo implica el no ser privado arbitrariamente de ella, sino que también comprende la garantía de que la vida se desarrolle de forma digna.”. REMOTTI, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos humanos. Estructura, funcionamiento y jurisprudencia. Instituto Europeo de Derechos Humanos. Barcelona. España. 2003. p. 370.

La Declaración a pesar de ser enfática, no era obligatoria ni vinculante, por ello no se mostraba muy eficaz, lo que impulsó a la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ que ha venido a dar la fuerza jurídica vinculante y obligatoria a los preceptos ya dictados por la Declaración de 1948. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, al analizar este tratado, ha advertido la necesidad de considerar el derecho a la vida como un derecho universal y supremo del ser humano, dictando que este derecho **“no puede ser comprendido de modo restrictivo, y que su protección requiere que los Estados adopten medidas positivas para la protección de este derecho”**.⁷

⁶ A la vez, se instauró el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominando los derechos de segunda y tercera generación. Aquí el derecho a la vida es mencionado en el artículo 11, en el cual se menciona que toda persona tiene el derecho a tener un nivel adecuado de vida, término que será plenamente analizado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de adecuar el principio de la indivisibilidad de los derechos humanos.

⁷ General Comment 6. Comité de Derechos Humanos de la ONU. (A/37/40). En el texto original en inglés se lee: Moreover, the Committee that the right to life has been to often narrowly interpreted. The expression “inherent right to life” cannot properly be understood in a restrictive manner, and the protection of his right requires that States adopt positive measures. In this connection, the Committee considers that it would be desirable for States parties to take all possible measures to reduce infant mortality and to increase life expectancy, especially in adopting measures to eliminate malnutrition and epidemics.

En el mismo año, y con el mismo sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos, fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo I prevé que **“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de su persona”**. Una declaración muy importante para la época pero que carecía de fuerza jurídica, lo que no ocurrirá en las convenciones de derechos humanos. A estas declaraciones siguieron las convenciones regionales de protección americana y europea, que establecen el derecho a la vida básicamente como una negación de la privación arbitraria de esta, o sea, ejemplifica que la vida de una persona no puede ser atacada indiscriminadamente, salvo en el caso de la pena de muerte prevista por ley.⁸

⁸ Del contexto, entendemos que “arbitrariamente” debe entenderse sin ninguna causa legalmente justificada, o sea, contraria al derecho. Por ejemplo, los países que conservan la pena de muerte, al aplicarla, no se está privando de la vida “arbitrariamente”, sino en cumplimiento de una pena transitada según un juicio legal, ante un tribunal competente y dando al acusado su pleno derecho a tener una defensa íntegra.

El Pacto de San José de Costa Rica es más extenso que la mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pues contiene 82 artículos y codifica más de 2 docenas de derechos diferentes y, según el primer párrafo de su preámbulo, tiene como propósito **“consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”**⁹ El objeto legal del artículo 4 del Pacto de San José¹⁰ es la protección del derecho a la vida. Pero dicho artículo, después de definir de un modo general ese propósito, dedica los cinco siguientes párrafos a lo que se refiere a la aplicación de la pena de muerte, lo que ha suscitado muchas discusiones por parte de los estados que lo han ratificado.

⁹ Primer párrafo del Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰ La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, dicta en su artículo 4 el siguiente concepto tradicional de derecho a la vida: “Art. 4. Derecho a la vida.

Por su parte, el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, dispone que **“nadie podrá ser privado de su vida intencionalmente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por el tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”**. En Europa, este sentido inicial de intentar legitimar la pena de muerte no suscitó demasiados problemas en sus trabajos preparatorios, pero fue perdiendo vigor debido a la explícita evolución abolicionista de la mayoría de los estados miembros del Consejo de Europa. Fue este el motivo para que el 28 de abril de 1983 se firmara el Protocolo N° 6 relativo a la pena de muerte, cuyo contenido solo prevé la posibilidad

de la utilización de la condena máxima por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra. No obstante, el giro copernicano llegó con la entrada en vigor del Protocolo N° 13, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, firmado el 1 de enero de 2003. Con esta medida, los estados miembros del Consejo de Europa ha dado más hacia la creación de una zona totalmente libre de pena de muerte.¹¹

¹¹ Estados Partes. Andorra, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, Georgia, Hungría, Irlanda, Liechtenstein, Malta, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Suecia, Suiza y Ucrania.

Países que lo han firmado pero no lo han ratificado: Albania, Alemania, Austria, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Checa y Serbia y Montenegro.

En América se han dado también pasos, mediante el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, para la abolición de la pena de muerte. En 1983, la Corte Interamericana dictó una opinión consultiva OC-3/38, de 8 de septiembre de 1983, a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la cual interpretó el art. 4.2 de la Convención Americana determinando el alcance de la norma de protección del derecho a la vida en el continente americano. El problema que originó esta decisión se originó cuando el Gobierno de Guatemala, al ratificar la Convención, estipuló una reserva al artículo 4, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54 solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.¹² La Corte, además de resolver las controversias acerca de la interpretación de la reserva hecha por Guatemala al ratificar la Convención, invocando el artículo 64 del Pacto de San José y el artículo 75 de la Convención de Viena,¹³ designó el sentido y la interpretación que se debía tener sobre el artículo 4 y sus párrafos.

¹² El problema jurídico concreto que se ha planteado la Comisión es si una reserva concebida en los términos citados, puede ser en particular, si se puede alegar, como lo venía haciendo el Gobierno de Guatemala ante la misma Comisión, para fundamentar la aplicación de la pena capital, a delitos comunes conexos con los políticos que no la acarreaban anteriormente. Texto extraído de la Opinión Consultiva OC-3/38 de 8 de setiembre de 1983. [www.corteidh.or](http://www.corteidh.or.cr).

¹³ En efecto, el artículo 75 de la Convención remite en materia de reservas a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual se define la reserva como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado” (artículo 2.d). Pero, la Corte enfatiza que la Convención Americana no es un simple tratado internacional donde están en relieve los intereses de los estados, sino un Tratado diferencial donde el único interés es de proteger a los ciudadanos de estos Estados, por eso la Corte ofrece un método judicial alterno de carácter consultivo con el fin de ayudar a los Estados y órganos a cumplir y aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso.

Según la Corte, es necesario precisar el sentido y alcance de las disposiciones del artículo 4 de la Convención, en especial de sus párrafos 2 y 4, y las posibles conexiones que guardan estos entre sí, de las cuales dependerá la posibilidad de relacionar el efecto de reserva de uno con el texto del otro. Para hacerlo utiliza los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, que pueden considerarse reglas de Derecho internacional general sobre el tema. Así concluyó que la reserva hecha por Guatemala al ratificar la Convención, se fundamentaba en el hecho de que **“la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de**

muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos”. Con esto simplemente se señala una realidad del Derecho interno. No puede deducirse de la reserva que la Constitución de Guatemala imponga la pena de muerte a delitos comunes conexos, sino únicamente que no la prohíbe. Para la Corte, el análisis del régimen de la pena de muerte, permitida dentro de ciertos límites por el artículo 4, plantea problemas relativos a medida en que es posible restringir el goce y el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Convención, así como el alcance y sentido de la aplicación de tales restricciones, pone de relieve que este artículo debe de ser interpretado según el artículo 29 y 30 de la propia Convención,¹⁴ indicando el claro propósito de la Convención de extremar las condiciones en que sería compatible con ella la imposición de la pena de muerte en los países que no la han abolido. Además, la Convención Americana expresa una clara nota de progresividad, que consiste en, sin llegar a abolir la pena de muerte, adoptar las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que esta se vaya reduciendo hasta su supresión final.

¹⁴ Artículo 29. Normas de Interpretación. “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte de uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

Esta opinión de la Corte ha culminado con la presentación del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, en fecha de 6 de agosto de 1990, en el cual los países que lo ratificaron se comprometieron en no aplicar tal condena en sus territorios.¹⁵ Sin embargo, a pesar del gran compromiso de la Corte Interamericana por analizar la problemática de la protección del derecho a la vida, indicando que este derecho humano fundamental comprende un principio sustantivo en el que toda persona tiene un derecho inalienable a que su vida sea respetada, y un principio procesal en el cual ninguna persona pueda ser privada arbitrariamente de su vida, se percibe que los instrumentos internacionales de protección demuestran una visión restrictiva y tradicional de la protección del derecho a la vida. Pero, este concepto empieza a evolucionar a partir del momento en que la Corte empieza a emitir sus pareceres y adopta el Protocolo para la Abolición de la Pena de Muerte y cuando el Comité de la ONU comenta el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Hasta la fecha, los países que ratificaron el Protocolo fueron: Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Nicaragua, Ecuador, Costa Rica, Brasil y Chile. Brasil ha hecho una reserva al protocolo al momento de ratificarlo, declarando que por motivos constitucionales sí aplicará la pena de muerte en tiempo de guerra a delitos sumamente graves de carácter militar. Datos retirados de la página de la Comisión: <http://www.cidh.org/basic.esp.htm>.

La prohibición de privar a una persona arbitrariamente de su vida es, entonces el punto basal de la protección de este derecho, que irá evolucionando con el pasar del tiempo y con las nuevas formulaciones de los tratados internacionales, las innovaciones en las constituciones internas de los

países democráticos y las construcciones de la jurisprudencia de las Cortes. El giro copernicano - cambio de paradigma- sobre la protección al derecho a la vida entendido de forma integral, universal e indivisible, surge en los instrumentos de protección elaborados tras la adopción del Convenio de Viena de 1993, que son: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personal¹⁶ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer **“Convención de Belém do Pará”**¹⁷, de 9 de junio de 1994. Estos dos tratados demuestran firmemente el carácter de indivisibilidad dictado por las Convenciones de Teherán y de Viena, elementos rescatados en la Jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos.

¹⁶ El gran legado de esta Convención fue la de subrayar que el delito de desaparición forzada viola muchos otros derechos y no solo la libertad, de ahí la posibilidad de que la Corte Interamericana pueda interpretar de manera amplia el derecho a la vida. En conformidad con el artículo XX de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, su entrada en vigor para los Estados ratificantes se efectuó el trigésimo día a partir de la fecha en que se depositó el segundo instrumento de ratificación, o sea el 29 de marzo de 1996. Para los demás Estados que la hayan ratificado, su entrada en vigor será el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión. Hasta el momento los países signatarios son: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela. Pero, los Estados que ya la ratificaran son: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay. Datos retirados de la web: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

¹⁷ Esta Convención también adoptada el 9 de junio de 1990, enfatiza la obligación positiva del Estado en la protección del derecho de la mujer a vivir sin violencia. Sus previsiones legales son muy claras y precisas al exponer el derecho de la mujer a la protección jurídica de su vida. El preámbulo de esta Convención subraya que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Lo que demuestra la necesidad del ejercicio del principio de la indivisibilidad de los derechos humanos en lo que concierne a vivir con dignidad.

El derecho humano a la vida desde una perspectiva bioética

A partir de la bioética comprendida en **“cuanto disciplina implantada de hecho en la sociedad internacional a lo largo del último cuarto del siglo XX (una disciplina que comporta una cierta terminología, característica de una “comunidad disciplinar” dota de libros, cátedras, congresos, debates), no es una disciplina científica susceptible de ser considerada como una ciencia delimitable en el conjunto de las ciencias biológicas. Por el que la Bioética no sea una ciencia biológica, así como una ciencia categorial de cualquier otro orden, no amengua en nada su importancia.”**¹⁸

¹⁸ Gustavo Bueno (filósofo asturiano). Principio y reglas generales de una bioética materialista.

Así como **“La conciencia de las ciencias médicas y biológicas, como una práctica dinámica, racional y reguladora de los valores éticos y deontológico con la característica de ser multidisciplinaria y que tiene como objetivo la preservación de la dignidad humana en sus diversas expresiones”**.¹⁹

¹⁹ Dr. Gerardo Sela Bayardo.

Una de las cuestiones frecuentemente tratadas en bioética incluye la vida, su inicio y fin, toda vez que desde esta perspectiva se debe reconocer que los entes que se encuentran en este mundo, tienen solo dos modos de ser frente al Derecho, o se es ser humano o persona o se es cosa u objeto; sea se es sujeto u objeto.

El ser humano es una sustancia individual de naturaleza racional, conforme la célebre definición de Boecio, en el siglo V. Es esa realidad ontológica del ser humano, ser vivo como todos los que habitan este planeta, pero el único capaz de realizar operaciones espirituales como pensar y amar; es lo que le da una dignidad eminente, que funda una posición única en el mundo jurídico. El derecho tiene sentido en función de los seres humanos. Seres pensantes, capaces de conocer la verdad y amar y realizar el bien; pero, a la vez, seres capaces del error, el engaño, el odio y la omisión del bien o la ejecución del mal. Seres gregarios, naturalmente sociables. Todo lo cual pide un orden de la sociedad, según el criterio de la justicia, y ese es precisamente, el Derecho.

Por ello, los otros seres tienen el rótulo jurídico de cosa u objeto de derecho. Los inanimados, son los seres movidos por agentes externos conforme las leyes de la física, la química, etc., su carácter de cosa resulta evidente.

El ethos de las cosas y el ethos de las personas son diferentes ontológicamente, y esto respecto a que la ética es sustancialmente diferente respecto de ambas y, por ende, el Derecho considera dichas realidades con radical disparidad. En efecto: como toda cosa, desde un punto de vista jurídico, es un medio para que alguna persona cumpla determinado fin, impuesto autónoma o heterónomamente, las cosas son susceptibles del derecho de propiedad. Por el contrario, toda persona es un fin en sí misma, es verdadero microcosmos. Su espiritualidad intrínseca marca la grandeza de su dignidad. El conocer la verdad y el amar libremente el bien, le son posibles; es más, constituyen la felicidad que anhela, aún sin saberlo, todo corazón humano.

En el devenir de los avances científicos, desde una perspectiva eminentemente bioética a la luz de los derechos humanos, los procesos de las diversas técnicas de fecundación artificial, implica la manipulación de gametos y embriones, la muerte de muchos de ellos y la violencia ejercida en nombre de la ciencia contra todos ellos. En definitiva, los embriones son tratados como si fueran cosas, con el remanido argumento de la consecución del tan supuesto como inexistente, derecho al hijo. No puede dudarse que el embrión es tratado como cosa que está en el comercio; veamos: la relación comercial comienza por un cliente que contrata un laboratorio abonando sumas importantes, para que este le fabrique un hijo. Por ahora, el hijo no es confeccionado a medida, porque la técnica es aún bastante primitiva. Para cualquiera que considere el embrión como persona humana, le resulta evidente la definitiva ilegitimidad e injusticia intrínseca, de toda técnica de fecundación artificial y así se determinó en la sentencia 2000-02306 de la Sala Constitucional costarricense, que en su parte considerativa hizo un aporte de contenido muy importante al derecho a la vida a la luz de los derechos humanos.

Siguiendo el enfoque ideológico, sobre la normativa de derechos humanos que utilizó la Sala Constitucional, se permite determinar que dicho enfoque coincide con el pensamiento reciente de la Iglesia Católica, según lo cita el señor Antonio Marlasca, en su libro Introducción a la Bioética en la página 80, y que en cuanto al derecho humano a la vida, cito textualmente lo siguiente: ***“Una cosa es afirmar que la vida humana debe ser protegida desde el primer momento y otra muy distinta sostener que, desde ese preciso momento, ya está presente en el embrión un alma espiritual”***. Ya en el concilio Vaticano II (1963) se enseñaba que ***“la vida desde su concepción ha de ser salvaguardada con el máximo cuidado; el aborto y el infanticidio son crímenes abominables”***, y cuando algunos padres conciliares quisieron corregir este texto añadiendo algunas precisiones para dar una idea más exacta del aborto, la Comisión respondió que el texto debía quedar tal cual, es decir, afirmando el valor de la vida ***“desde la concepción”*** pero sin ***“hacer alusión al momento de la animación.”***

Es claro que la dignidad humana es una condición esencial para el hombre y la persona y esta dignidad es sinónimo de respeto, merecimiento, reconocimiento y esto conduce a que toda persona es digna por el solo hecho de ser hombre. La dignidad es una condición y cualidad inherente a todos los hombres y que se adquiere con la concepción que da origen a la persona.

En similar sentido el concepto establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el inciso 1 de su artículo 4, contenido que es así adoptado por la resolución constitucional 2000-02306,

que declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 24029-S, mediante el cual se aprobó en su oportunidad el **“Reglamento para las Técnicas de Reproducción Asistida”**.

El reconocimiento de la dignidad humana es un principio de raíces en el humanismo cristiano, del cual derivan una serie de derechos y deberes, sin los cuales el hombre no puede realizarse plenamente como persona y, precisamente, respecto a esto la Iglesia Católica dice: no será verdaderamente digno del hombre un tipo de desarrollo que no respetara y promoviera los derechos humanos, personales y sociales, económicos y políticos, incluidos los derechos de las naciones y de los pueblos.²⁰

²⁰ IGLESIA CATÓLICA, JUAN PABLO II, Encíclicas y otros documentos, San José, Libro Liebre, 1988, p. 183.

Respecto a la dignidad del hombre, hay que admitir que esta es inherente a su ser, a su esencia, a su naturaleza y respecto a los derechos humanos, y parte del hecho de que carece de sentido la condición de persona jurídica, o sea, desde el reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalecientes en la colectividad histórica.

Para ampliar el concepto, de la dignidad se desprenden todos los derechos, en cuanto son necesarios, para que el hombre desarrolle su personalidad integralmente. El derecho a ser hombre es el derecho que engloba a todos los demás en el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.²¹

²¹ BIDART CAMPOS (Germán J) Teoría General de los derechos humanos, México D.F., UNAM, 1989, p. 88.

Lo claro sobre el tema es que el respeto a la dignidad humana es sinónimo de respeto de los derechos humanos, o sea que el contenido de la dignidad humana son los derechos humanos, y esto como conclusión genérica sobre la materia.

Es claro que en los términos de la redacción actual del artículo 21 constitucional, se estarían dejando portillos importantes que podrían atentar la eficaz protección del derecho humano a la vida a la luz de los derechos humanos ante los avances de la ciencia, so pena del control que ejerce nuestro órgano de constitucionalidad, es claro que el criterio constitucional podría variar, por lo que es menester, pertinente y oportuno en los términos de la doctrina más avanzada de protección del derecho humano a la vida indicar no solamente que la misma es inviolable, sino que dicha protección se da desde el mismo momento de la concepción, entendiéndose esta como la fecundación o la fertilización del óvulo por el espermatozoide.

Es con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, que consiste en reformar parcialmente el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en los siguientes términos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 21 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA,
DADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1949**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 21 de la Constitución Política de Costa Rica. El texto dirá:

“Artículo 21.- La vida humana es inviolable desde el mismo momento de la concepción, entendiéndose esta como la fecundación o fertilización del óvulo por el espermatozoide.”

Rige a partir de su publicación.

Alexander Mora Mora
Óscar Eduardo Núñez Calvo
José Manuel Echandi Meza

Francisco Molina Gamboa
Francisco Ant. Pacheco Fernández
Francisco Javier Marín Monge

Guyon Massey Mora
José Luis Vásquez Mora
Orlando Manuel Hernández Murillo
Federico Tinoco Carmona

José Luis Valenciano Chaves
Patricia Quirós Quirós
Elsa Grettel Ortiz Álvarez
Lesvia Villalobos Salas

DIPUTADOS

**NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio,
donde puede ser consultado.**

1 vez.—C-211220.—(16640).